

REGLAMENTO (CEE) N° 1244/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 1991

por el que se establecen supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) n° 1738/89 relativo a las normas de aplicación del régimen de ayudas a la producción de trigo duro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 (**), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3103/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo a la ayuda concedida a la producción de trigo duro (***), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3656/90 (****), establece las normas generales para la concesión de la ayuda a la producción de trigo duro;

Considerando que la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayuda a la producción de trigo duro, fijada en el 30 de abril por el Reglamento (CEE) n° 1738/89 de la Comisión (*****), modificado por el Reglamento (CEE) n° 920/90 (*****), plantea problemas de carácter administrativo en Portugal, como consecuencia del comienzo de la segunda etapa de adhesión; que, para subsanar esta situa-

ción, es preciso prorrogar el periodo de presentación de las solicitudes de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1738/89, la fecha límite para la presentación de las solicitudes de ayuda a la producción de trigo duro en Portugal para la campaña de comercialización de 1991/92 queda fijada en el 31 de mayo de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(**) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(***) DO n° L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.
(****) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 34.
(*****) DO n° L 171 de 20. 6. 1989, p. 31.
(*****) DO n° L 94 de 11. 4. 1990, p. 15.